



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, primero (1) de mayo de dos mil veintidós (2022)

18:05 horas

I. ASUNTO DE DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la acción de Habeas Corpus interpuesta por **Fernando Carlos Pertuz**, identificado con Cédula de ciudadanía No 72.312.091, en contra de la **Fiscalía Tercera (3ª) Especializada en Lavado de Activos** y la de **Unidad de Reacción Inmediata URI de Puente Aranda**.

II. CONSIDERACIONES

1-. De la acción de habeas corpus

El accionante fundamenta la acción de Habeas Corpus en los siguientes hechos:

- El día 26 de abril de 2022 a la hora de las 6:20 a.m., fue detenido en su lugar de residencia (Barranquilla) por orden judicial y fue trasladado inmediatamente a la ciudad de Bogotá.
- Su captura fue ordenada por la Fiscalía Tercera (3ª) especializada en lavado de activos de la ciudad de Bogotá.
- Actualmente, se encuentra privado de la libertad en la Unidad de Reacción Inmediata de Puente Aranda.
- Finalmente, indica que, hasta el momento, ningún juzgado de control de garantías a impartido legalidad a la captura.

2-. Admisión y repuesta de las entidades accionadas y vinculadas

La presente acción de habeas corpus se recibió por el juzgado de reparto el día 30 de abril de 2022 a las 11:38 a.m. y por auto del mismo día fue admitida (*archivo 005 del expediente digital*), disponiendo la vinculación a la misma de la Fiscalía Tercera (3ª) Especializada en Lavado de Activos y la Unidad de Reacción Inmediata URI de Puente Aranda, tal y como consta en archivos 006 y 007 del expediente digital.



Mediante auto de data primero (1º) de mayo de 2022 (*archivo 010 del expediente digital*), se dispuso la vinculación al presente trámite al Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de la ciudad de Barranquilla.

Respecto a la entrevista con el accionante, señalada en el Inciso 2º, artículo 5º de la Ley 1095 de 2006, el suscrito prescinde de la misma, por no considerarla necesaria, en atención a que la información suministrada por las autoridades accionadas o vinculadas es suficiente para resolver sobre la procedencia de la Acción de Habeas Corpus por la presunta prolongación ilegal de la privación de la libertad del accionante.

2.1.- Respuesta Centro de Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio de Bogotá.

-. Indica que revisado el sistema Justicia XXI se estableció que FERNANDO CARLOS PERTUZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.312.091, no registra proceso alguno en este Distrito Judicial.

-. Al realizar la consulta de procesos nacional unificada de la página de la rama judicial, registra que el CUI 11001 60000 96 2017 80210 fue asignado al Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de la ciudad de Barranquilla, Atlántico.

-. Finalmente, expresa que esa entidad no ha vulnerado derecho alguno deprecado al accionante, y, en consecuencia, solicita se le desvincule de la presente acción constitucional.

2.2.- Respuesta Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de la ciudad de Barranquilla.

-. Manifiesta que el día 28 de septiembre de 2017 correspondió a esa célula judicial por reparto, el proceso 11-001-60-00096-2017-80210 con las solicitudes de AUDIENCIA PRELIMINAR DE LEGALIZACIÓN DE CAPTURA, LEGALIZACIÓN DE INCAUTACIONES A BIENES, SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN E IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO, solicitadas por la Fiscalía 35 Especializada Contra el Narcotráfico doctor OSCAR MARTÍNEZ PINEDO. En contra del señor FERNANDO CARLOS PERTUZ HERRERA, identificado con la C.C N° 72.312.091, por el presunto delito de LAVADO DE ACTIVOS.

-. El procesado contó con la asistencia de los defensores LEOVALDIS DE JESUS AARON ACUÑA como principal y JORGE MARIO MOSCOTE CASTILLA.



- El día 28 de septiembre de 2017 se llevaron a cabo las audiencias de LEGALIZACIÓN DE CAPTURA, LEGALIZACIÓN DE INCAUTACIONES A BIENES, SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, en las cuales el despacho procedió a legalizar la captura del procesado, así como legalizar la incautación del bien incautado como lo fue la suma de \$142.300.000, además se ordenó sacar del comercio el dinero incautado.

- Indica que respecto a las audiencias de FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN E IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO, el despacho al observar que los hechos materia de investigación tuvieron ocurrencia en el aeropuerto Ernesto Cortisso del municipio de Soledad – Atlántico, ordenó el envío de la presente carpeta al municipio de Soledad, para que un juez con funciones de control de garantías sea el encargado de decidir sobre las audiencias pendientes, por cuanto el despacho no era competente para resolver tales solicitudes.

- Contra la decisión del despacho fueron interpuestos los recursos de reposición en subsidio de apelación, a las cuales el despacho no repuso su decisión y concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo. Culminado lo anterior, se procedió a remitir la carpeta física al Centro de Servicios de los Juzgados Penales de Barranquilla para lo de su competencia y fines pertinentes.

- Anexa acta de audiencia preliminar del radicado 11-001-60-00096-2017-80210 del día 28 de septiembre de 2017 y acta de reparto del recurso de apelación-.

2.3 Comunicación y respuesta de la Fiscalía Tercera (3ª) Especializada en Lavado de Activos

Sobre las 15 horas se logró entablar comunicación telefónica por el suscrito con la señora Fiscal 3ª Delegada Especializada en Lavado de Activos, quien informó que el despacho a su cargo ordenó una serie de allanamientos a nivel nacional, con la consecuente captura de un número plural de personas, algunas de ellas tenían requerimiento de extradición por las autoridades de E.U.A., entre ellas el señor PERTUZ HERRERA.

El trámite de captura con fines de extradición se maneja directamente a través de la oficina de Asuntos Internacionales y tiene un trámite diferente como quiera que no se necesita acudir ante un Juez con función de control de garantías para legalizar la captura.

Este despacho se comunicó con uno de los investigadores que realizó el procedimiento (15:45 horas) y telefónicamente confirmó que, en efecto, el señor **Fernando Carlos**



Pertuz, había sido capturado con fines de extradición por requerimiento del gobierno de los E.U.A.

A su vez, suministró un correo electrónico de la persona encargada dentro del grupo de extradiciones de la FGN, Rafael.silva@fiscalia.gov.co, a la que se remitió correo con el fin de rendir informe en relación con la situación jurídica del accionante.

Posteriormente, el funcionario en mención suministró otro correo de la oficina de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación, a la cual se remitió oficio en igual sentido, sin que para la hora en que se toma esta decisión se hubiere allegado algún documento soporte de lo manifestado telefónicamente.

3-. Procedencia de la acción de Habeas Corpus.

El artículo primero de la Ley 1095 de 2006 establece:

“DEFINICIÓN: El Hábeas Corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine.” (Subraya fuera del texto).

Sobre la procedencia de la acción de habeas corpus, dado su carácter excepcional, la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Penal-, en la decisión AHP4922 de 2017 (Radicado 50855 del 3 de agosto de 2017), ha dicho lo siguiente:

“Según lo preceptuado en el artículo 1° de la Ley mencionada, el hábeas corpus consagrado en los artículos 30 de la Constitución Nacional y 7° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tiene la doble condición de derecho fundamental y acción constitucional, como mecanismo de protección de la libertad personal, cuando en su privación se trasgreden las garantías constitucionales o legales, o en el evento de prolongarse ilícitamente (CSJ AP, 13 nov. 2015, rad. 47128).

De tal manera que cuando la privación efectiva de la libertad se encuentra afectada por alguna de aquellas situaciones que la tornan ilegal, el mecanismo constitucional por el cual aquí se optó se habilita. No siendo así, resulta improcedente, si no se está ante la violación de garantías en la ejecución de la captura o por la ilícita postergación de la retención, en la medida en que, por el contrario, la aprehensión haya sido ordenada y materializada conforme a los postulados constitucionales y legales y la detención tenga su origen en decisión judicial investida de la doble presunción de acierto y legalidad, además de encontrarse vigente.

Pues bien, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que la institución del hábeas corpus es un derecho fundamental (art. 30 C.N.) de aplicación inmediata



(art. 85, *ibídem*), no susceptible de limitación durante los estados de excepción, de manera que al interpretar su alcance deben consultarse los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (art. 93), el cual a su vez debe estar regulado a través de una ley estatutaria (art. 152). (SCC C-301 de 1993 y C-620 de 2001) (Negritas y subrayas fuera de texto).

Así mismo, ha precisado que:

[L]a garantía de la libertad personal puede ejercerse mediante la acción de hábeas corpus en alguno de los siguientes eventos: (1) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; (2) mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; (3) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de hábeas corpus se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial y; (4) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial. (SCC T-260 de 1999).

En la misma línea de pensamiento, respecto del carácter de la acción de habeas corpus, la Sala ha expresado que:

(...) no es un mecanismo alternativo, supletorio o sustitutivo para debatir los extremos que son propios al trámite de los procesos en que se investigan y juzgan conductas punibles, sino que, por el contrario, se trata de una acción excepcional de protección de la libertad y de los eventuales derechos fundamentales que por conducto de su afectación puedan llegar a vulnerarse, como la vida, la integridad personal y el no ser sometido a desaparecimiento, o a tratos crueles y torturas, según lo determinó la Corte Constitucional en el... fallo de control previo C-187 de 2006...CSJ STP, 13 mar 2007, rad 27069 (Subrayas fuera de texto).

Adicionalmente, en jurisprudencia más reciente, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la decisión AHP011 – 2021 -Habeas Corpus No 58777 del 18 de enero de 2021, Magistrado Ponente Fabio Ospitia Garzón, señaló lo siguiente:

“...dicha acción no está concebida para sustituir los mecanismos previstos al interior del procedimiento penal para la protección de este derecho fundamental, en cuanto equivaldría a pasar por alto «la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio», premisa basilar en la que se soporta la garantía del proceso debido, al tenor del artículo 29 de la Carta Política.

Es por esto que al juez de habeas corpus no le está permitido incursionar en temas ajenos a su naturaleza, por implicar una invasión a la competencia del juez natural, al que le corresponde el conocimiento de las situaciones generadoras de la restricción.

“A partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las solicitudes que tengan relación con la libertad deben presentarse al interior del



proceso penal respectivo, toda vez que, se reitera, la acción constitucional no está llamada a sustituirlo.” (Subraya y negrita por fuera del texto).

Seguidamente indicó.

“Es criterio jurisprudencial consolidado, que mientras exista una actuación judicial en curso, el habeas corpus no puede ser utilizado para,

i)- Suplantar los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad,

ii)- Reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho,

iii)- Desplazar al funcionario judicial competente, y

iv)- Obtener una opinión diversa -a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver sobre el particular.” (Subrayas fuera de texto)

En ese sentido, reitera que:

“En estos eventos solo es posible acudir a ella por vía excepcional, cuando se está frente a una transgresión manifiesta, como ocurre, por ejemplo, cuando la decisión judicial constituye una vía de hecho, que amerite una intervención inmediata en salvaguarda del derecho fundamental a la libertad (CSJ AHP, 26 jun 2008. Rad. 30066; CSJ, AHP, 8 oct 2010, Rad. 35124, reiterado en CSJ AHP, 6 dic 2017, Rad. 51770 y CSJ AHP, 11 May. 2018, Rad. 52704).”

Con fundamento en lo anterior se procederá a abordar la procedencia o no de la solicitud de habeas corpus elevada por el actor.

4-. Problema jurídico

Corresponde a este Juzgado resolver si en el presente caso existe privación ilegal de la libertad del señor **Fernando Carlos Pertuz**, por presentarse alguna de las hipótesis señaladas jurisprudencialmente en precedencia: *i) que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; ii) que la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; iii) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de hábeas corpus se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial y; iv) que la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial.*

Para de allí entrar a abordar el estudio en relación a si el accionante ha debido acudir primero a los medios legales dentro del proceso que se le adelanta, es decir, agotar en



primer lugar los medios a su alcance ante su juez natural, en este caso la Fiscalía General de la Nación, quien, según la información recopilada, adelanta en su cuenta el trámite administrativo de extradición por solicitud del gobierno de los E.U.A., antes de acudir a esta vía excepcional.

5-. Análisis del caso concreto

En el asunto bajo examen, según el relato del mismo accionante, así como de la información recopilada de manera telefónica por este despacho con la Fiscalía General de la Nación, se encuentra acreditado que el señor **Fernando Carlos Pertuz**, presenta la siguiente situación jurídica:

- Fue capturado el día 26 de abril de 2022 en la ciudad de Barranquilla, **por orden judicial** y fue trasladado inmediatamente a la ciudad de Bogotá, y desde la misma fecha se encuentra recluido en la Unidad de Reacción Inmediata de Puente Aranda en la ciudad de Bogotá, y que, según el dicho del actor, a la fecha ningún Juzgado de Control de Garantías ha impartido legalidad a la captura.

- De acuerdo con las primeras actuaciones e indagaciones realizadas por este despacho, el accionante solo registra un radicado penal CUI 11001 60000 96 2017 80210 en su contra, según el informe rendido y documental allegada por el Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de la ciudad de Barranquilla donde señala que:

“el 28 de septiembre de 2017 se llevaron a cabo las audiencias de LEGALIZACIÓN DE CAPTURA, LEGALIZACIÓN DE INCAUTACIONES A BIENES, SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO en las cuales el Juez procedió a legalizar la captura del procesado, así como legalizar la incautación del bien incautado como lo fue la suma de \$142.300.000, además se ordenó sacar del comercio el dinero incautado.

Que frente a las audiencias de formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento no pudieron ser llevadas a cabo por el mismo Juez ya que al observar que los hechos materia de investigación tuvieron ocurrencia en el aeropuerto Ernesto Cortisso del municipio de Soledad – Atlántico, ordeno el envío de la presente carpeta al municipio de Soledad, para que un juez con funciones de control de garantías fuera el encargado de decidir sobre las audiencias pendientes, por cuanto el despacho no era competente para resolver tales solicitudes

Culminado lo anterior, se procedió a remitir la carpeta física al Centro de Servicios de los Juzgados Penales de Barranquilla para lo de su competencia y fines pertinentes.”.

- No obstante, la respuesta allegada por el precitado despacho judicial no lograba dar claridad a los hechos expuestos por el accionante, esto es haber sido detenido en Barranquilla y trasladado a la ciudad de Bogotá; situación que se logró dilucidar con



la comunicación telefónica obtenida con la Fiscalía General de la Nación, observándose que:

- i) El señor **Fernando Carlos Pertuz**, fue capturado con fines de extradición por orden de la misma FGN atendiendo solicitud elevada por el gobierno de los E.U.A.
- ii) Frente a dicha situación, captura con fines de extradición, no se requiere acudir ante el juez con función de control de garantías para legalizar dicha captura.
- iii) Cualquier solicitud en relación con su libertad la deberá adelantar ante la misma Fiscalía General de la Nación, por el ser el ente competente para atender dicha solicitud.
- iv) No es el juez constitucional el llamado a resolver sobre la procedencia de la libertad del actor por aparente vencimiento de términos, sino la FGN por así disponerlo la ley.
- v) No se configura una privación ilegal o una prolongación ilegal de la privación de la libertad del actor, por cuanto, según lo informado al despacho, precedió de una orden emanada de la Fiscalía General de la Nación con fines de extradición.

Respecto a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, frente a la procedencia de la figura de habeas corpus de personas que están solicitadas en extradición, se pronunció en los siguientes términos:

“Ahora, es pertinente traer a colación la decisión AHP476-2020 donde en un caso de similares contornos la Sala de Casación Penal dijo:

Es preciso aclarar que la privación de la libertad en el presente asunto tiene lugar al interior de un proceso de cooperación internacional, por tanto, las normas que regulan la materia en cuanto a la captura, privación de libertad, así como las que revierten esa condición, son diferentes a las contempladas para el proceso penal ordinario, pues, en tales casos, es aplicable primigeniamente las que se hayan previstos en la normatividad diseñada para dicho trámite, que, para el caso, lo constituyen los tratados o convenios internacionales que regulan la materia de manera específica o, a falta de éstos, los previstos en la Ley,

En el asunto bajo estudio, los eventos en los cuales se configura la libertad del requerido al interior del trámite administrativo, se encuentran regulados en los artículos X y XI de la Convención sobre Extradición suscrita en Montevideo, el 26 de diciembre de 1933, entre otros, con el Gobierno de la República Dominicana, según los cuales se configura en los siguientes eventos: i) “Si dentro de un plazo máximo de dos meses, contados desde la fecha en que se notificó al Estado requirente el arresto del individuo, no formalizara aquél su pedido de extradición, el detenido será puesto en libertad...” y ii) “Concedida la extradición y puesta la persona reclamada a disposición del agente diplomático del Estado requirente, si dentro de dos meses contados desde la comunicación en ese sentido no hubiera sido aquella enviada su destino, será puesta en libertad, no pudiendo ser de nuevo detenida por el mismo motivo...”.



El artículo 511 de la Ley 906 de 2004, en su parte inicial, previo a referir las causales de libertad dentro del trámite de extradición, señala que “La persona reclamada será puesta en libertad incondicional por el Fiscal General de la Nación”, luego, **es el Fiscal General de la Nación el competente para resolver las peticiones relacionadas con la libertad del interesado al interior de ese procedimiento administrativo.**

Lo anterior adquiere coherencia si se tiene en cuenta que fue el Fiscal General de la Nación quien (...), ordenó la captura de (...) y, por tanto, tiene a disposición al requerido, ello acorde con la solicitud que en forma oportuna elevara el Estado extranjero solicitante. En esas condiciones, se reitera, es a dicha autoridad judicial a quien, conforme a los postulados del artículo 509 y 511 de la Ley 906 de 2004, corresponde hacer pronunciamiento en lo que a libertad o privación de la misma se refiere, que desde luego, incluye las postulaciones de interpretación que se propongan.

Es por lo dicho que es carga del interesado ventilar su pretensión ante el funcionario competente y no a través de esta vía constitucional. De acceder a lo peticionado por el recurrente, se obligaría a este Despacho a estudiar si se configuran los presupuestos jurídicos para conceder la libertad acorde con lo solicitado por el requerido, pero apropiándose de las funciones que tiene a su cargo, de manera expresa en la ley, el Fiscal General de la Nación, y en ese sentido se convierte en un mecanismo alternativo a los diseñados para tal fin.” (AHL3050-2021 Rad. 00037 27-07-2021 MP. Fernando Castillo Cadena) (Negritas y subrayas fuera de texto).

En conclusión, emerge con claridad que antes de acudir a la acción de habeas corpus, el actor debe agotar los medios y recursos a su alcance ante la Fiscalía General de la Nación, dentro del trámite administrativo de extradición, como quiera que fue este ente quien dispuso de su captura con dichos fines, y no es el juez ordinario o constitucional el llamado a resolver sobre tal situación como lo pretende el accionante.

Por lo expuesto la acción de Habeas Corpus resulta improcedente, razón por la que se negará el amparo constitucional deprecado por el señor **FERNANDO CARLOS PERTUZ.**

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional,

RESUELVE

Primero-. NEGAR por improcedente el amparo de Hábeas Corpus invocado por el señor **Fernando Carlos Pertuz**, identificado con Cédula de ciudadanía No 72.312.091, conforme a las razones expuestas.



Segundo-. Notificar la presente decisión al privado de la libertad (PPL), a través del correo electrónico indicado en el escrito de habeas corpus lucypertuz@gmail.com

Tercero-. Contra la presente decisión procede **el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días** siguientes a la notificación del presente fallo

Cuarto-. Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Notifíquese

El Juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO